

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora LAURA XIMENA NOPE MAYORGA en calidad de agente oficiosa de la señora ANA CECILIA RAMIREZ Vda DE MAYORGA contra CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Laura Ximena Nope Mayorga, identificada con C.C. N° 1.019.078.222, actuando como agente oficios de la señora Ana Cecilia Ramírez Vda de Mayorga, identificada con C.C. N°. 20.791.041, promovió acción de tutela en contra Capital Salud EPS S.A.S., para la protección de su derecho fundamental a la salud y vida digna por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló que su abuela es adulto mayor afiliada al sistema de salud a través de Capital Salud EPS S.A.S., en el régimen subsidiado en estado activo y desde el año 2019 fue diagnosticada con un presunto glaucoma en sus ojos, lo cual le implicaba dificultad para poder ver y con aparente comportamiento degenerativo.

Adujo que en el año 2019 la optómetra Martha Liliana Triviño adscrita a la IPS Lentilles y Lunettes, la cual fue remitida por parte de la EPS determinó que era importante que fuera remitida para valoración *QX Pterigion OD* y sugiere iniciar *QX catarata* de ambos ojos; sin embargo, ha intentado en repetidas oportunidades solicitar cita medica de control con oftalmología, a lo cual le responden que no existe disponibilidad de agenda y el médico general Iván Ricardo Luzardo Osorio adscrito a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE le ordenó el 23 de mayo de 2022 una Ecografía Doppler de vasos venosos de miembros inferiores, la cual tampoco ha podido agendar puesto que tampoco hay agenda.

Manifestó que se debe garantizar de manera prioritaria la atención de salud de su abuela de manera integral y sin obstáculos; sin embargo, no ha encontrado una solución para acceder a la atención médica que requiere.

Recibida la acción de tutela, se negó la solicitud de medida provisional, se avocó conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., se vinculó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

CAPITAL SALUD EPS S.A.S. a través de su apoderado general, doctor Marlon Yesid Rodríguez Quintero, informó que la señora Ana Cecilia Ramírez Vda de Mayorga, se encuentra activa en su vinculación al Sistema General de Seguridad Social a través del régimen subsidiado operado por esa EPS, quien se encuentra en su octava década de vida con múltiples comorbilidades, entre las que destaca *Catarata senil Nuclear y Venas varicosas de los miembros inferiores*.

Adujo que la custodia de la historia clínica se encuentra a cargo del prestador de los servicios de salud, el cual podrá entregar copia al usuario o representante legal cuando este lo solicite y que frente a la programación del servicio de oftalmología, la EPS realizó los trámites administrativos con Subred Occidente para que se lograra la asignación prioritaria del servicio, por lo que se procedió a agendar este para el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:40 am con el doctor Cespedes Londoño Juan Carlos – USS 72 Argelia Crrera 72 G # 39- 95 sur y que, en cuanto a la programación de ecografía Doppler de vasos de miembros inferiores, se encuentra realizando los trámites administrativos con la finalidad de lograr la asignación del servicio pendiente sin que a la fecha hayan obtenido alguna respuesta favorable por parte de la Subred Suroccidente.

Manifestó que al estar los servicios autorizados le corresponde a la Subred Suroccidente materializarlos de forma prioritaria e inmediata, por lo que las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar y solicitó declarar improcedente la acción por hecho superado frente al servicio de oftalmología y pidió vincular a Subred Suroccidente para que presente los servicios requeridos por la usuaria y se conmine a la accionante para que dirija una petición a la red prestadora de servicios para la expedición de la historia clínica (06-fls. 2 a 8 pdf).

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. a través del jefe de la oficina asesora jurídica, doctor Germán Arturo Orozco Vanegas señaló que al verificar la historia clínica de la señora Ana Cecilia Ramírez Vda de Mayorga, se dejó la constancia de que cuenta con 74 años, posee un diagnostico de agudeza visual y por parte de medicina general se solicitó una ecografía Doppler venoso de miembros inferiores por antecedentes de enfermedad varicosa.

Informó que asignó las citas de *-Oftalmología* para el viernes 25 de noviembre de 2022, a las 10:40 a.m., consultorio 101, con el Dr. Juan Carlos Céspedes Londoño, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Argelia, ubicada en la Carrera 72G # 39-95 Sur y de *- Ecografía Doppler vasos venosos miembros inferiores* para el miércoles 30 de noviembre de 2022, a las 08:15 a.m., con el Dr. Manuel Dangond Hinojoza, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy, las cuales fueron confirmadas directamente con la usuaria, desde el área de consulta externa, por lo que se configuró el hecho superado y pidió ser desvinculada de la tutela (07-fls. 3 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela, y ii) si la accionada o vinculada vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Ana Cecilia Ramírez Vda de Mayorga, al no expedírsele copia de su historia clínica y garantizársele acceso a las citas médicas requeridas o si, por el

contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe indicar que la agenciada efectivamente está imposibilitada para actuar en causa propia dentro de la presente acción, tal como lo afirmó la agente oficiosa, pues de las pruebas aportadas, se evidencia que la señora Ana Cecilia Ramírez Vda de Mayorga, cuenta con “*Hipertensión esencial (primaria); hipoacuasia no especificada; catarata senil no especificada; trastorno no inflamatorio del útero no especificado; venas varicosas de los miembros inferiores sin ulcera ni inflamación*” (01-fl. 11 pdf) y en la actualidad cuenta con 74 años (01-fl. 13 pdf), cumpliéndose así los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional en las sentencias SU-055 de 2015 y T-430 de 2017, para actuar a través de un tercero.

Respecto al acceso a las citas médicas requeridas, sea lo primero señalar, que no existe duda que a la señora Ana Cecilia Ramírez Vda de Mayorga, le fueron expedidas las ordenes de servicio el 15 de enero de 2020 para consulta con *Oftalmología* (01-fl. 7 pdf) y el 23 de mayo de 2022 para *Ecografía Doppler de Vasos Venosos de Miembros Inferiores* (01-fl. 11 pdf), prescritas por profesionales de la salud adscritos a la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.

Frente a las órdenes de los servicios médicos referidos, Capital Salud EPS S.A.S. informó que el servicio de oftalmología se agendó para el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:40 am con el doctor Cespedes Londoño Juan Carlos – USS 72 Argelia carrera 72 G # 39- 95 sur y que, en cuanto a la programación de ecografía Doppler de vasos de miembros inferiores, se encuentra realizando los trámites administrativos para lograr la asignación del servicio pendiente sin que a la fecha del informe rendido dentro de esta tutela, haya obtenido alguna respuesta favorable por parte de Subred Suroccidente (06-fls. 2 a 8 pdf).

Por su parte, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. informó que asignó las citas de -*Oftalmología* para el viernes 25 de noviembre de 2022, a las 10:40 a.m., consultorio 101, con el Dr. Juan Carlos Céspedes Londoño, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Argelia, ubicada en la carrera 72G # 39-95 Sur y de - *Ecografía Doppler vasos venosos miembros inferiores* para el miércoles 30 de noviembre de 2022, a las 08:15 a.m., con el Dr. Manuel Dangond Hinojoza, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy 3, las cuales fueron confirmadas directamente con la usuaria (07-fls. 3 a 5 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Oficial Mayor de este Juzgado bajo gravedad de juramento informó, que se comunicó con la accionante al abonado telefónico 3138790862, quien le indicó, que, a su abuela la señora Ana Cecilia Ramírez Vda de Mayorga la cita de oftalmología había sido llevada a cabo el 25 de noviembre y que el 30 de noviembre de 2022 había asistido para que le fuera practicada la Ecografía Doppler vasos venosos miembros inferiores (Doc. 08 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la accionada o vinculada, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora Ana Cecilia Ramírez Vda de Mayorga, no obstante, de lo expuesto por las partes y vinculada y de las pruebas aportadas al plenario, para el Despacho, el objeto de la presente acción

constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la EPS accionada e IPS vinculada, realizaron acciones efectivas para agendar y practicar la cita con la especialidad de oftalmología y practicar el examen de Ecografía Doppler vasos venosos miembros inferiores, que requería.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, frente a estas pretensiones.

Respecto de la pretensión de entrega de la historia clínica, el Despacho negará esta pretensión por cuanto, en el escrito tutelar no se mencionó que derecho fundamental se pretende proteger, máxime que, de los hechos, no se colige situación diferente, a que la accionada garantice el derecho fundamental a la salud de la agenciada, el cual en el transcurso de esta acción se satisfizo. Y en gracia de discusión, se debe considerar, que es inexistente conducta de la accionada y/o vinculada que amenace o vulnere alguna garantía constitucional de la parte accionante, en la medida que del material probatorio arrimado al paginario, no se evidencia que la paciente o su agente oficiosa, hubiesen elevado petición alguna a la EPS o IPS para que le fuera expedida copia de la misma. Al respecto, es pertinente indicar, que la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2018 dispuso, que mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar entre otros documentos, las historias clínicas, precisando que el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011), dado que el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado y, puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Finalmente, se desvinculará de este asunto a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de la salud y vida, de la señora ANA CECILIA RAMIREZ Vda DE MAYORGA contra CAPITAL SALUD

EPS S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela respecto a la pretensión de expedición de la historia clínica de la paciente, conforme lo motivado.

TERCERO: DESVINCULAR a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba88d5a34ccb8467c36d62cd9fc370dce8e652d9b62527cfcada380878450306**

Documento generado en 01/12/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>